



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00416- 00
DEMANDANTE: BAYER S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial radicado electrónicamente el 16 de febrero de la presente anualidad, solicita el retiro de la demanda atendiendo: *“el concepto emitido por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, con No. 100208192-65 del 6 de febrero de 2024, por medio de la cual se reconoció que si el autorretenedor realiza pagos en exceso por concepto de autorretenciones, y no le es posible acreditar dichos anticipos en su declaración de renta, por encontrarse esta por fuera del término para corregir de que trata el artículo 589 del estatuto Tributario, “podría solicitar su devolución a título de pago en exceso”, trámite que será adelantado por la Compañía con ocasión al reconocimiento expreso de la administración (...)”* (Archivo: *“10_MemorialWeb_Retirodelademanda(.pdf) NroActua 7”*, Aplicativo SAMAI).

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicado el 11 de diciembre de 2023 (Archivo: *“1_ED_MIGRACION_001CORREOREPARTO(.pdf) NroActua 4”* Aplicativo SAMAI) y repartido al conocimiento de este estrado judicial el 19 de diciembre de ese año (Archivo: *“2_ED_MIGRACION_002ACTAREPARTO(.png) NroActua 4”* Aplicativo SAMAI). Finalmente, mediante proveído de 2 de febrero de 2024, la demanda fue inadmitida (Archivo: *“9_AUTOINADMITEDEMANDA(.pdf) NroActua 5”* Aplicativo SAMAI).

Así, teniendo en cuenta que en el presente asunto el Despacho no profirió auto admisorio de la demanda y en consecuencia no se efectuó la notificación conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su Artículo 48, es pertinente concluir que no se trabó la litis.

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el Artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público

(...). (Resalta el Despacho)

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, se observa que en el presente caso no se admitió la demanda, y por tanto no se han efectuado las notificaciones a la parte demandada, ni al Ministerio Público; por ello resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial del extremo activo.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la Sociedad BAYER S.A., identificada con Nit. Nro. 860.001.942-8

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Notificaciones.judiciales@co.ey.com
BAYER S.A.	notificacioneslegales@bayer.com

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2643dc6ffc07c0adbb722c321a36252c3bf853b5d4ca619b29e187059a6037a**

Documento generado en 08/03/2024 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>